

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00505-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se suspensión la diligencia y no se pudo proferir sentencia en la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P. inciso final

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial LOYDA MARIA GUZMAN instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., la accionante adquirió dos Seguros uno con la póliza N° 1000000043 certificado N° 40045 y la segunda póliza de seguro N°1000000013 certificado N°39447, con la Compañía SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A, por un valor asegurado cada una por la suma de \$10.000.000.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen emitido por UT DE ORIENTE 5 con fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral de 95.45% por DISFONIA, HIPERTENSION ARTERIAL. GLAUCOMA Y VERTIGO. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación por aviso la SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A el día 14 de agosto de 2018 autorizo a su apoderado –fls 33- para retirar el traslado de la demanda, quien contesto la demanda formulando las excepciones de “NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL INDEBIDA DEMOSTRACION DEL SINIESTRO, RETISCENCIA y GENERICA”. Aduciendo que se evidencia que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la U.T. de ORIENTE REGION 5 no se ajusta al Sistema de Seguridad Social, lo cual quiere decir que la asegurada no fue calificada bajo los preceptos del decreto 1507/2014 y 917 de 1999 y sus Decretos reglamentarios, sino que se tuvo en cuenta el régimen especial al que pertenece la asegurada por su condición de docente. Finalmente aduce que la señora LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES fue incluida como asegurada en la póliza VIDA GRUPO PLAN PROTECCION VIDA ESTADO N° 1000000013 el día 1 de marzo de 2011 y la demandante ya padecía y conocía la patología de “DISFONIA CRONICA CON MODULOS FARINGEOS, REFLUJO GASTROENSOFATICOS Y GLAUCOMA. Razón por la que se considera esta en reticencia al no declarar de forma sincera un estudio adecuado para definir la aceptación o no del riesgo.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Hechos excluidos de cobertura en la póliza 42-73-10000000013, se puede inferir de manera inequívoca que la mayoría de las enfermedades que hacen parte de la calificación de invalidez a la que está sometida la demandante fueron adquiridas con antelación a la celebración del contrato de seguro VIDA GRUPO PLAN PROTECCION VIDA ESTADO, como ya se dijo anteriormente.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, representado en la póliza plan protección vida estado N° 10000000043 certificado N° 40045 y la póliza N° 10000000013 con certificado N° 39447, con el valor asegurado en cada uno de \$10.000.000 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas tales como “NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL INDEBIDA DEMOSTRACION DEL SINIESTRO, RETISCENCIA” por la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por la actora, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió dos pólizas de plan complementario de pensiones por Invalidez o muerte Póliza plan protección vida N° 1000000043 con certificado N° 40045 y la póliza N° 1000000013 con certificado N° 39447 por el valor cada una de \$10.000.000, de la Compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen proferido por la UT DE ORIENTE REGION 5, quien le otorgó un porcentaje de incapacidad del 95.45 % de Incapacidad Permanente Parcial por DISFONIA y otras patologías, a la demandante en virtud de las múltiples patologías que padecía, es idóneo para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismo está reconocido oficialmente por el estado, prueba de ello es la pensión otorgada a LOYDA GUZMAN CANOLES por parte de la FIDUPREVISORA, tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte el actor, con fundamento en dicho dictamen.

En cuanto a las excepciones planteadas por la parte demandada haremos el siguiente estudio: La primera excepción "No Cumplimiento De Los Requisitos Para Acceder Al Amparo De Incapacidad Total Y Permanente/Indebida Demostración Del Siniestro", se observa que las normas actuales que reglamentan la calificación de los docentes que pertenecen al magisterio encontramos que para acceder a la calificación por pérdida de capacidad laboral en Colombia existen unas instancia, términos y procedimientos reglamentarios la Ley 962 de 2005, Decreto 917 de 1999 y Decreto 2463 de 2001 también se aplican entre otros a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, Ley 361 de 1997, Ley 418 de 1997, a los educadores afiliados al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, a los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, al personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas militares y personal no uniformado de la policía nacional vinculados con posterioridad a la vigencia Ley 100 de 1993. Ahora bien en cuanto a la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral, el artículo 3 del mismo Decreto 2463 de 2001 estableció a quienes les corresponde la calificación de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera: La junta de calificación de Invalidez actuaran como segunda instancia y última instancia , en la calificación de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como a los servidores públicos de Ecopetrol. Quiere decir esto que la primera le corresponde a la UT ORIENTE REGION 5, ósea que el dictamen de la UT DE ORIENTE REGION 5, aportado al presente proceso (folio 8 y 9), es la primera instancia y se encuentra en firme esta calificación de pérdida de capacidad, laboral otorgado a la señora LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, teniendo en cuenta que el Decreto 2463 de 2001, reglamenta todo lo concerniente a la calificación de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no es de recibo por parte del despacho esta excepción planteada NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, ya que el Dictamen realizado por la UT. DE ORIENTE 5, regula el Sistema General de Seguridad Social en Colombia y que además se encuentra en firme, por lo que este dictamen debería ser controvertido en otro escenario judicial. Ahora bien, el contrato de seguro donde figura como asegurada la señora LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, no se encuentra la determinación de un régimen objetivo en virtud del cual se puede determinar a partir de qué porcentaje de perdida de la capacidad laboral se entiende configurado el siniestro, una determinación que no se puede dejarse a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

la libre valoración de la asegurada, y que por tanto deben seguirse los criterios generales legislativamente establecidos para considerar a una persona en condición de invalidez, criterios que han sido ampliamente estudiados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-490/09 MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sentencia T-007/ 2015 MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO y Sentencia T-058/16 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción planteada denomina excepción Reticencia e Inexactitud establecida en el Código Del Comercio, La cual se encuentra contemplada en el artículo 1058, el cual señala:

El artículo 1058 del Código de Comercio¹ establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

El artículo 1045 C.C.: señala Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. (...)”

Frente al tema bajo análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-136/13 señaló “El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional, retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguros como aquel *“en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de*

¹ El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: “Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”

Considera el Juzgado que si bien la demandante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplía para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario, asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

En este sentido, estima esta agencia judicial que la Aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Es por ello que no es de recibo para el Juzgado que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que las enfermedades que lo ocasionaron son anteriores a la celebración del contrato de seguro.

Sobre lo expresado anteriormente valga traer a colación apartes de la sentencia T-316 de 2015, respecto de la figura de la reticencia y los deberes de las compañías de seguro en relación con los tomadores y asegurados. Dijo la Corte:

En cuanto a las decisiones judiciales mencionadas, es posible llegar a un conjunto de conclusiones respecto a la figura de la reticencia y al principio de buena fe en el marco de los contratos de seguros de vida. Así pues, se tiene que: (i) la falta de declaración de cualquier pre-existencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última es necesario probar la mala fe del tomador; (ii) debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas, (iii) deben proveer información tan completa como sea posible a los tomadores de seguros en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro; asimismo, (iv) han de abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia; (v) las aseguradoras no pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia si conocían o podían conocer los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que se

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes.

En cuanto a la excepción genérica, solicitada por la parte demandada, el despacho no observa de acuerdo a las pruebas recaudas ninguna otra excepción que resulte probada. Finalmente hace alusión la asegurada demandada en cuanto al límite de responsabilidad en caso de que no prosperen las excepciones planteadas, se debe tener en cuenta el valor asegurado en la póliza N° 1000000010 estableció el valor asegurado de \$10.000.000 para el amparo de incapacidad total y permanente lo cual determina que es el límite único de responsabilidad de la asegurada por lo que es improcedente acceder a los supuestos interés generados en el pago. Lo cual no es de recibo teniendo en cuenta que existe un contrato el cual fue incumplido por la asegurada por fecha de estructuración 30 de septiembre de 2016.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada incumplió el contrato de seguro celebrado con el actor, pues pese a que la demandante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES cumplió con el pago de la prima correspondiente al mismo, y acreditó la estructuración del siniestro o riesgo asegurado, tal como se desprende del Dictamen emitido por la UT. DE ORIENTE 5, la solicitud efectuada a la aseguradora, la entidad accionada de manera injustificada negó el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que se tomó una Póliza De Seguro de vida grupo plan protección vida estado.

Tampoco es de recibo el argumento expresado por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., en la audiencia señalada en el artículo 372 y s.s. del C.G.P., en cuanto a la excepción de prescripción, ya que contaba la compañía demandada con el término que tenía para ello, pero no interpuso la misma en el término que tenía para ello, el cual es cuando contesto la respectiva demanda, sin embargo, no lo hizo.

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos al expediente: Póliza N°42-73-1000000043 certificado N° 40045 de fecha 25 de mayo de 2011 y la póliza N°1000000013 certificado N° 39447, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 26 de septiembre de 2016 con pérdida de incapacidad del 95.45% y el reconocimiento de pensión de invalidez de la demandante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, en consecuencia, no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro cuando se realizó la respectiva solicitud a la aseguradora antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella. En consecuencia, se dispondrá la indemnización correspondiente.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, representado en las pólizas N° 1000000043 certificado N° 40045 y la 1000000033 certificado N° 39447, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, al pago de la suma de \$10.000.000 por cada uno de los contratos de seguros incluidos, más los intereses correspondientes desde el día 30 de septiembre de 2016, fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento de los contratos de seguros suscrito con la accionante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., la póliza N° 1000000043 certificado N° 40045 y la 1000000033 certificado N° 39447.

TERCERO: Condenar a la parte demandada ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00976 00
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente - suspensión del proceso.

AUTO N°1234

En atención al escrito que antecede (fl. 29 Cuad. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1°. – Téngase suspendido el proceso de la referencia desde el día 06 de febrero de 2018, por el término de veintidós (22) meses (Art. 161 del C.G.P.).

2°.- Tener a la demandada. ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO C.C.49.787.483, notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. NIT 890300279-4 (CEDENTE).
RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8 (CESIONARIA).
Demandado: MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS C.C.5.013.011
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01047 00.
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N°1233

En atención al escrito obrante a folios 26 al 40 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor del RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, identificada con la C.C. N° 52.341.89, en calidad de apoderada judicial de RF. ENCORE S.A.S., de conformidad al poder general a ella conferido. (fol m33-40 del C.P.)

CUARTO.- Se accede a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, de conformidad a la solicitud obrante a folios 21 al 25 del Cuaderno Principal (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandados : FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN
 : ORLANDO PERIÑAN PEINADO
 : DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01536-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto:1385

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ.

Seguidamente la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO mediante escrito del 02 de marzo de 2020 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el mencionado auto y presentó una nulidad con fundamento en el art. 133 a 135 del C.G.P. (sic), ello con el fin de que sea revocado el auto recurrido y que se proceda a resolver las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y de ser resuelto de manera desfavorable que se surta el trámite establecido en la precipitada norma.

Por metodología esta agencia judicial abordará inicialmente el recurso de reposición y luego la declaratoria de nulidad, pues si aquel prospera, carecerá de objeto pronunciarse sobre esta, pues en caso de prosperar el recurso, la consecuencia lógica sería la revocatoria del auto del 26 de febrero de 2020, objeto de la nulidad.

Como sustento del recurso de reposición indico que *“el Despacho erro al expresar en el auto recurrido que la parte demandado no formuló excepciones, como quiera que, tal afirmación no consulta la realidad fáctica y procesal que reposa en el expediente. En efecto, tenemos que i) a folio 28 del paginario se encuentra certificado de devolución de la citación para notificación personal remitida al señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, tras no recibirla la empresa DRUMMOND, ii) de igual forma, en el folio 44 del plenario reposa certificado de devolución de citación para la notificación personal enviada a su poderdante en una nueva dirección donde se informó que el destinatario no reside o labora en la dirección suministrada, iii) mi cliente recibió notificación personal en la sede del Despacho, el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), como consta folio 50 del paginario, iv) el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor PERIÑAN PEINADO, a través de apoderado judicial promovió excepciones previas por medio de recursos de reposición, ver folios 51 y ss, v) el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario se radicaron en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR, el cual remitió el memorial al juzgado de conocimiento el veintitrés (23) de julio del mismo años, ver folio 84 y ss”*

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura revocara el proveído de fecha 26 de febrero de 2020 y atendiendo a que ya se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO contra el mandamiento ejecutivo, se correrá traslado a la parte

demandante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio observa el Despacho, que mediante auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 108 cuad. ppal), este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a revocar y por ende dejar sin valor ni efecto el precitado proveído, toda vez que dentro del presente asunto el demandado ORLANDO PERIÑAN dentro del término legal había presentado excepciones previas y de mérito., no siendo procedente en esta etapa del proceso seguir adelante la ejecución.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya fue resuelto el recurso de reposición presentado por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, porE intermedio de apoderado judicial se ordenara de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas a folios- fls -84-91-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, C.C. 1.065.812.701 y T.P. Nº 298.054, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 99 del plenario.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el representante judicial del demandado ORLANDO PERIÑAN PEINADO (fl. 103 cuad. ppal), se ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia recurrida, esto es el auto adiado 26 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, por intermedio de apoderado judicial a folios- fls -84-91-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, C.C. 1.065.812.701 y T.P. N° 298.054, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 99 del plenario.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0
Demandado: MARIA VICTORIA VALERA IBAÑEZ. C.C. 49.737.272
EDGAR DE JESUS MOLINA VASQUEZ. C.C. 77.021.019
DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS. C.C. 15.171.851
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00402 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1381

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial y la representante legal de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARIA VICTORIA VALERA IBAÑEZ, C.C. 49.737.272; EDGAR DE JESUS MOLINA VASQUEZ, C.C. 77.021.019; y DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, C.C. 15.171.851, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devengan los demandados MARIA VICTORIA VALERA IBAÑEZ, C.C. 49.737.272; EDGAR DE JESUS MOLINA VASQUEZ, C.C. 77.021.019; y DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, C.C. 15.171.851, como empleados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°2275 de fecha 24 de mayo de 2018.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, octubre (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT:892.399.989-8
Demandado; DANIEL DAVID BERMUDEZ CASTRILLON C.C.1.065.627.410
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00914 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1231

En atención a la solicitud que antecede (folio 40 del Cuad. Ppal.), suscrita por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DANIEL DAVID BERMUDEZ CASTRILLON, identificado con la C.C.1.065.627.410, como empleado de la empresa CREZCAMOS. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°035 de fecha 15 de enero del 2019.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO – SEVE NIT:900220829-7
Demandado; JOSE MANUEL MARTINEZ MELO C.C.15.172.173
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01141 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1232

En atención a la solicitud que antecede (folio 27 del Cuad. Ppal.), suscrita por la Representante Legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE MANUEL MARTINEZ MELO, identificado con la C.C.15.172.173, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°4653 de fecha 08 de octubre del 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:AM.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ETICOS SERANO GOMEZ LTDA NIT. 892300678-7
Demandados: LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ C.C. 77.160.773
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00310-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1363

En atención al memorial que antecede (fl. 19 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ. Identificado con C.C. 77.160.773, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-153766.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

- el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLMENA LA PROSPERIDAD LJ, distinguido con la matrícula No 149749, de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ. Identificado con C.C. 77.160.773,

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

TERCERO: se acepta la renuncia de los términos ejecutorios

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE –COOPREMAN-
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑERES RIVERA
DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00248 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°. 1404

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPREMAN en contra de MIGUEL ANGEL PIÑERES RIVERA y DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 1.838.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio de fecha 16 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -18 de diciembre de 2018-, hasta que el pago total se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la factura objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H.
DEMANDADO: JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00049 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1230

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H. y en contra de JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos(2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00257 00
ASUNTO : Se corrige providencia

AUTO N° 1402

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio de fecha 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral primero se le ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en el sentido de que indicara la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante, siendo lo correcto que indicara la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, cual no fue especificada en la demanda o por lo menos no manifiesto la circunstancia de desconocerla.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y si se desconoce expresar tal circunstancia.*

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería al doctor PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, identificado con C.C. 49.781.993, TP No. 173.688, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE MANUEL ACOSTA SERRANO
DEMANDADOS : EMILCE PONTON BALLESTEROS
GENIDYS MONTENEGRO RANGEL
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00265-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1400

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE MANUEL ACOSTA SERRANO y en contra de CARMEN EMILCE PONTON BALLESTEROS y GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.300.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 del 17 de diciembre de 2017.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -18 diciembre de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : MONITORIO.
Demandante : SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado : EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00266-00.
Asunto : Se abstiene de librar requerimiento de pago.

Auto: 1398

Este Despacho se abstendrá de librar requerimiento de pago, toda vez que el proceso monitorio, esta instituido para interponerse en aquellos casos en que el acreedor carece de un título ejecutivo, proveniente de una obligación dineraria, contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía, y en el caso sub-júdice nos hallamos ante una obligación que cumple con las anteriores características, pues examinado el proceso se observa que dentro del plenario, existen a favor del ejecutante, unos título ejecutivo proveniente del deudor (fl 5-6), a través del cual puede promover el correspondiente proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero allí contenidas.

Refuerza lo anteriormente esgrimido en la afirmación realizada por la apoderada judicial en el libelo introductorio de la demanda, cuando señala en el hecho primero que *“La demandada, EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S., suscribió contrato verbal de compraventa de mercancías varias mediante órdenes de pedido con la demandante SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., contenido en las facturas de venta debidamente firmadas y recibidas”*, cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co para que el mismo preste merito ejecutivo y de esa manera de inicio al respectivo proceso ejecutivo porque independientemente de que el negocio jurídico se haya efectuado de manera verbal, existen unos documentos que prueban la obligación dineraria adquirida por la parte demandada.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de librar requerimiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar requerimiento de pago a favor de la SOLUCIONES MAF S.A.S. y en contra de EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA
DEMANDADOS : FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U.
EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO
MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALES
LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00267 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1396

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA contra FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U., EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO, MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALES y LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ .

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora KATYANA CRISTAL COTES RAMIREZ, identificado con C.C. 1.082.861.86 y T.P. 232188, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA
DEMANDADOS : FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U.
EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO
MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALES
LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00267 00

AUTO No. 1397

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que complete el monto de la póliza aportada a folio 06 del cuaderno de medidas, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-7
DEMANDADA : FILOMENA JUDITH MEZA GARCIA C.C 42.492.204
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00269 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1395

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de FILOMENA JUDITH MEZA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$30.095.340), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 518200017979.
- Por los intereses corrientes y moratorios, sobre las sumas de dinero indicadas en el literal a), a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: FILOMENA JUDITH MEZA GARCIA, C.C 42.492.204 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145249. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27.004.543 y T.P. 85.106, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADA: CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00270-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1393

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$26.736.485)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 20 de noviembre de 2017.
- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.462.323), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADA: CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ C.C. 26.925.213
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00270-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.1394

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga la demandada CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ (C.C. No. 26.925.213), como pensionada de la FIDUPREVISORA, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO COLPATRIA
GARANTE: CAROL MELISA VILLERO GUERRA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00271 00
ASUNTO: Inadmite la demanda.

AUTO No. 1392

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la "simple petición del acreedor garantizado", dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado BANCO COLPATRIA, no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, C.C. 72.273.934 y T.P. 173941, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMELDA GUERRA BONILLA.
DEMANDADO: NANCY MARTINEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00270 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO No. 1383

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica hasta el 19 de julio de 2019, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal, toda vez que, se vislumbra un cobro de intereses moratorios en fechas diferentes a las pactadas en el título valor, así como un monto del capital distinto al indicado en la demanda y el título base de recaudo, esto es un valor mayor al indicado en la letra de cambio. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 5.742.000,00

Intereses Moratorios del 01/10/2016 al 19/07/2019.

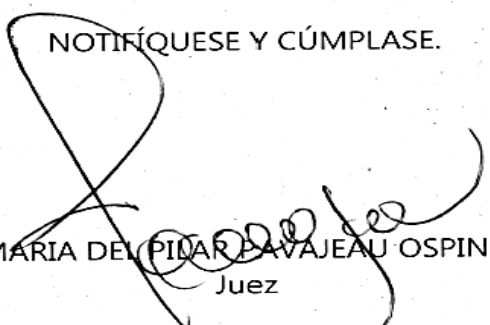
Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 5.142.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 424.086,45
\$ 5.142.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 405.061,05
\$ 5.142.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 404.932,50
\$ 5.142.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 398.119,35
\$ 5.142.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 127.393,05
\$ 5.142.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 126.150,40
\$ 5.142.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 124.950,60
\$ 5.142.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 124.436,40
\$ 5.142.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 126.493,20
\$ 5.142.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 124.350,70
\$ 5.142.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 123.065,20
\$ 5.142.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 122.808,10
\$ 5.142.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 121.779,70
\$ 5.142.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 120.194,25
\$ 5.142.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 119.594,35
\$ 5.142.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 118.780,20
\$ 5.142.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 117.623,25
\$ 5.142.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 116.723,40
\$ 5.142.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 116.123,50
\$ 5.142.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 114.580,90
\$ 5.142.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 118.051,75
\$ 5.142.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 115.952,10
\$ 5.142.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 115.609,30
\$ 5.142.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 115.737,85
\$ 5.142.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 115.480,75
\$ 5.142.000,00	19	jul./19	0,2692	\$ 73.056,39
Total Intereses				<u>4.231.134,69</u>

Capital + intereses al 19 de julio de 2019= \$ 9.373.134,69

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.231.134,69), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por otro lado, en atención a la solicitud de títulos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante,

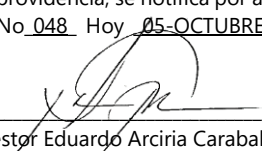
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00272 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 1393

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO y en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA y MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de enero al 15 de febrero de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de febrero al 15 de marzo de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de marzo al 15 de abril de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de mayo al 15 de junio de 2020.
- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)*, por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de junio al 15 de julio de 2020.
- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.228.000), por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

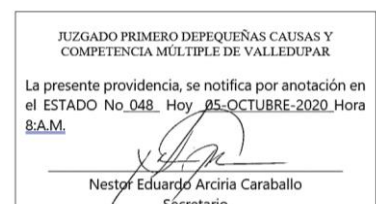
QUINTO: Se reconoce personería al CATHERINE POVEDA BALETA, C.C. 1.121.332.919 y T.P. 282794, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FELIA MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADOS : LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00275 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1391

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado, el demandante o su poderdante y la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado con C.C. 72.008.852 y TP No. 331758, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADA : ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00280-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1390

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de JOSE ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -01 de enero de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00281-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1488

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 01 de agosto de 2018.
- Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -02 de febrero de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA
DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO
ISABEL MARIA ESPEJERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00283-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1486

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO e ISABEL MARIA ESPEJERO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$2.268.100)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
 - QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000), por concepto del canon comprendido entre 26 de febrero al 26 de marzo de 2020.
 - QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000), por concepto del canon comprendido entre 26 de marzo al 26 de abril de 2020.
 - QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000), por concepto del canon comprendido entre 26 de abril al 26 de mayo de 2020.
 - QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000), por concepto del canon comprendido entre 26 de mayo al 26 de junio de 2020.
 - CIENTO SETENTA MIL CIEN PESOS (\$170.100), por concepto del canon comprendido entre el 26 de junio al 06 de julio de 2020.
- b) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO OCHENTA PESOS (\$74.380), por concepto de la factura de ELECETRICARIBE S.A. E.S.P.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado contenido en el literal b), desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$1.701.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: YAMILE BEATRIZ CONRADO.
DEMANDADO: LORENA MERCEDES MACHACON.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00544 00.
ASUNTO: Se ordena remisión de copias.

AUTO No. 1384

En atención a la solicitud de expedición de copias del expediente presentada por la doctora JULIE STEFANNY CATAMA RAMIREZ, Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, por secretaría remítanse copias digitalizadas de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
Demandado: EFRAIN ORCASITA OROZCO
Radicación: 20001-41-89-001-2018-0826-00
Asunto: Se resuelve recurso reposición

Auto:1384

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (01) de octubre de 2019, se profirió providencia, mediante la cual el despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo y retención de los dineros, salario, activo, cuentas de cobro y/o cualquier otro emolumento económico devengado por parte de la empresa ORCASITA LTDA, representada legalmente por el demandado EFRAIN ORCASITA OROZCO en la empresa GASES DEL CARIBE S.A., solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la empresa ORCASITA LTDA, no es parte procesal (demandado) dentro del presente proceso y si bien el señor EFRAIN ORCASITA OROZCO funge como dueño de la misma, el demandado dentro del proceso de la referencia se obligó en su calidad de persona natural y no como representante legal de la empresa y lo que se pretende con esta medida es el embargo de bienes que pertenecen a la persona jurídica ORCASITA LTDA.

Mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó revocar el auto mencionado con anterioridad por considerar que todos los bienes y derechos que pertenecen al demandado dentro de un proceso ejecutivo pueden ser embargados, excepto aquellos que taxativamente la ley prohíbe, en ese sentido se puede embargar salarios, honorarios, arrendamientos, cuentas bancarias, acciones, establecimientos de comercio, inmuebles, bienes muebles etc. Siendo la empresa ORCASITA LTDA, propiedad del demandado es embargable tal como quedó consignado a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares donde se ordenó el embargo del establecimiento de comercio, en ese mismo sentido es embargable los dineros de esa empresa ya que hace parte de la universalidad de los bienes del señor EFRAIN ORCASITA OROZCO.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 01 de octubre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

***“Artículo 599. Embargo y secuestro** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.(...)”(Subraya el Despacho)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se extrae de lo anterior, que desde la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, ello con el fin de garantizar el pago de la obligación reclamada dentro del proceso ejecutivo.

Por otro lado el Artículo 98 del Código de comercio señala que:

“Artículo 98. Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.” (subraya el Despacho)

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante se dirige contra al auto proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2019, en el cual el Despacho negó la medida de embargo y retención de los dineros, salario, activo, cuentas de cobro y/o cualquier otro emolumento económico devengado por parte de la empresa ORCASITA LTDA, representada legalmente por el demandado EFRAIN ORCASITA OROZCO en la empresa GASES DEL CARIBE S.A., bajo el fundamento de que la empresa ORCASITA LTDA, no era parte procesal (demandado) dentro del presente proceso y que si bien el señor EFRAIN ORCASITA OROZCO fungía como representante de la misma, el demandado dentro del proceso de la referencia se obligó fue en su calidad de persona natural y no como representante legal de la misma.

Sustenta el recurso el actor, en que todos los bienes y derechos que pertenecen al demandado dentro de un proceso ejecutivo pueden ser embargados, excepto aquellos que taxativamente la ley prohíbe, en ese sentido se puede embargar salarios, honorarios, arrendamientos, cuentas bancarias, acciones, establecimientos de comercio, inmuebles, bienes muebles etc. de la empresa ORCASITA LTDA, la cual es propiedad del demandado y la cual es embargable tal como quedó consignado a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares donde se ordenó el embargo del establecimiento de comercio, en ese mismo sentido es embargable los dineros de esa empresa ya que hace parte de la universalidad de los bienes del señor EFRAIN ORCASITA OROZCO.

Ante lo expuesto por la parte demandante, importante es traer a colación en el presente asunto el concepto de persona natural y de persona jurídica y se tiene que una persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su raza, sexo, estirpe o condición, que al actuar en su propio nombre se ocupa de alguna o algunas actividades mercantiles y que en tal caso, la totalidad de su patrimonio, sirve como prenda de garantía por las obligaciones que adquiera en desarrollo de su actividad económica, a su turno y según el artículo 633 del código civil la persona jurídica, es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extra judicialmente.

Se entiende de lo expuesto precedentemente, que la persona natural actúa siempre con su nombre personal y que la persona jurídica es un ente diferente de los socios, tiene su propio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

nombre y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman además que la persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del

patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan se debe requerir a la persona misma o a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio, dependiendo de quién es el obligado.

Así las cosas, la persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, el cual si bien puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, los mismos deben encontrarse bajo su titularidad como persona natural.

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de estudio, se observa que mediante proveído del 23 de julio de 2018, este Despacho libró orden de pago a favor de LUIS FELIPE MAESTRE y en contra de EFRAIN ORCASITA OROZCO, por concepto de capital adeudado contenido en varias letras de cambio suscrita por el demandado en su calidad de persona natural y no en calidad de representante legal de ORCASITA LTDA, situación que sustenta y fundamenta la negación de la medida cautelar objeto del recurso de impugnación, pues las medida cautelares debe recaer en contra el obligado cambiario y no frente a otras frente a la cual no se ha generado obligación alguna y si bien mediante en auto fechado 23 de julio de 2018, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares este Despacho decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ORCASITA LTDA, este se ordenó en torno a la solicitud presentada por el actor que indicaba que el mismo era de propiedad del demandado EFRAIN ORCASITA OROZCO.

Empero ante el decreto de la medida se ordenó oficiar al Director de la Cámara de Comercio de Valledupar-Cesar, a fin de que si el bien objeto e embargo pertenecía al demandado, hiciera la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593-01 CGP. No obstante, lo anterior, se observa en el expediente, a folio 8, una comunicación enviada por el Profesional Universitario Milena Mindiola Olivella de la Cámara de Comercio de Valledupar, en el que se abstuvo de inscribir el embargo decretado, pues en el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio, aparece como propietario ORCASITA LTDA, en los siguientes términos:

(...) Realizando la verificación en nuestra base de registro, se constató que el demandado no posee establecimiento comercial registrado, es la sociedad ORCASITA LTDA, con matricula mercantil 105380, ha de saberse señor juez, que la persona jurídica de la referencia, es un ente de creación legal, que obtiene personalidad jurídica y por ende adquiere unos atributos propios, por lo que es sujetos obligaciones, sin embargo, no se avizora, en el libelo introductorio del oficio allegado a nosotros, que este sea parte del proceso como demandado.

En ese orden de ideas no se accede a lo solicitado por la parte demandante y se mantendrá la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que los bienes que pretenden embargar el demandante se encuentra bajo la titularidad de ORCASITA LTDA, sociedad que no se desconoce está representada legalmente por el ejecutado, según el artículo 98 del C. Co, una vez fue constituida legalmente, formó una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, no siendo entonces procedente embargar sus bienes cuando la misma no es la obligada cambiaria de los títulos valores objeto de recaudo dentro del presente asunto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

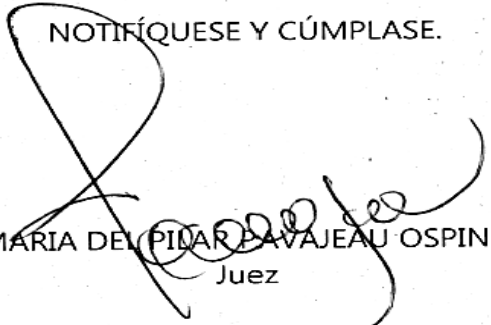
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR, el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019, en el que se decidió abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. –Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

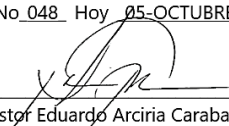
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandadas: DUBIS EDILBER MENDOZA RAMOS
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00155-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1381

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 100 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 048. Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: AFRANIO SOLANO REDONDO.
Demandado: VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR.
Radicado: 20-001-40-03-001-2017-00110-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N°1382

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado AFRANIO SOLANO REDONDO, al doctor LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA.¹

Señálese la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos Curadora: luzmontilla2009@hotmail.com
Celular: 3104045895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandadas: WILLIAM RAFAEL LLANOS SIMANCA
DIANA PATRICIA VILLEGAS OROZCO
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00182-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1380

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 64,65,66,67 Y 68 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

En atención al folio 72 del cuaderno principal. Se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ con Cedula de Ciudadanía 51.721.919; T.p 52.239.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 048 Hoy 05-OCTUBRE-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario